



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023–0378.

Sentencia de Primera Instancia

**Fecha:** cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **ELICEO CORTES CORTES** ciudadano que se identifica con cédula de ciudadanía No. 4'950.031 de Villavieja – Huila, quien actúa en causa propia.

**2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el accionante en contra de:
  - **JUZGADO CUARTO (4°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ LOCALIDAD DE BOSA.**
- b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:
  - **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de su derecho fundamental al debido proceso.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:*
  - Luego de realizar un recuento de los hechos a través de los cuales suscribió título valor, manifestó que ostenta la condición de demandado en un proceso de mínima cuantía, al cual le fue asignado el radicado No. 110014189004202100131600 y, en donde se han decretado medidas cautelares para perjudicarlo.
  - Refirió que, ante el estrado judicial convocado, presentó solicitud de suspensión del proceso, acorde lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, al existir noticia criminal por falsedad documental en documento privado y presunto fraude procesal.



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Preciso que con ocasión a tener su lugar de domicilio en el municipio de villavieja, el Juzgado accionado no es competente para adelantar el proceso en donde el accionante es parte, consecuencia de ello, debe declararse impedido, más aun, cuando ya se radicó un denuncia en contra del Juez, situación que permite la aplicación del numeral 7º del artículo 141 del C.G. del P.
- Comunicó que el Juzgado accionado no ha impartido aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 y s.s. del C.G. del P., en el entendido que se encuentra obligado a prevenir, remediar o sancionar cualquier tentativa de fraude procesal que se llegue a avizorar en el proceso.
- Manifestó que: *“(…) se requiere que el proceso se suspenda mientras la Fiscalía descubre lo necesario, para que una vez la Fiscalía lo haya descubierto, se proceda continuar con el trámite ejecutivo ya con una claridad o aportes facticos; que estamos reclamando y para que sea terminado el proceso, con un Juez que sea verdaderamente competente y que no se encuentre incurso, en una causal de impedimento como lo acabo de referir”<sup>1</sup>*
- Concluyó que en el proceso ejecutivo en donde es parte, existe una presunta ilicitud sustancial, razón por la cual procede el amparo constitucional requerido como mecanismo transitorio, para evitar la continuidad de la situación angustiosa.

#### b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar la invalidación de la decisión adoptada por el Juzgado accionado en proveído del 15 de agosto del 2023, para en su lugar, ordenarle volver a resolver la petición incoada, declarándose impedido para seguir conociendo del proceso.
- Ordenar el cumplimiento del fallo emitido en el término de 48 horas siguientes a la notificación, con la advertencia de que deberá avisar oportunamente a este Juzgado.
- Advertir al accionado que en caso de incurrir en desacato, se iniciaría el correspondiente trámite incidental, sin perjuicio, de que se ordene compulsas de copias, para que se inicie investigación penal por fraude a resolución judicial.

### **5- Informes:** (Art. 19 D. 2591/91)

- a) **JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ DE LA LOCALIDAD DE BOSA.**
  - Por comunicación calendada el 31 de agosto de la presente anualidad, el titular del Juzgado solicitó denegar la acción de tutela, con ocasión a que no ha vulnerado derecho fundamental del accionante, precisó en su lugar, que se han resuelto cada una de las solicitudes propuestas por las partes dentro del proceso ejecutivo de su competencia, para lo cual, realizó un breve recuento de las actuaciones surtidas en el proceso de su competencia.

<sup>1</sup> Ver folio 4 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En relación de la decisión respecto de la cual se duele el accionante, indicó que sobre la misma no fue propuesto recurso de reposición alguno, adicionalmente, se han promovido por el accionante de manera primigenia 4 acciones constitucionales, las cuales fueron denegadas.
  - Concluyó que la acción de tutela deberá ser denegada al no existir afectación del derecho fundamental invocado, así como no existe solicitud pendiente de tramitar por alguna de las partes.
- b) La parte demandante en el proceso ejecutivo competencia del estrado judicial convocado, entiéndase; AECSA S.A., y su apoderada, optaron por guardar silencio dentro del trámite constitucional, pese a haberse dado estricto cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en proveído calendarado 29 de agosto del dos mil veintitrés, tal como se advierte subsiguientemente;

“(…)

**Retransmitido: URGENTE PONE EN CONOCIMIENTO ACCION TUTELA No. 2023-0378  
DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO No. 2021-1316**

Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@correo.aecsa.co>

Mié 30/08/2023 12:09 PM

Para: notificaciones.juridico@aecsa.co <notificaciones.juridico@aecsa.co>

📎 1 archivos adjuntos (30 KB)

Message Headers;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

(…)

**Retransmitido: URGENTE PONE EN CONOCIMIENTO ACCION TUTELA No. 2023-0378  
DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO No. 2021-1316**

Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@correo.aecsa.co>

Mié 30/08/2023 12:15 PM

Para: carolina.abello911@aecsa.co <carolina.abello911@aecsa.co>

📎 1 archivos adjuntos (30 KB)

Message Headers;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

(…)”<sup>2</sup>

La vinculada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, optó por guardar silencio dentro de la oportunidad que le fue concedida, encontrándose debidamente notificada tal como consta en índice 008 visto en la carpeta digital de la acción de tutela.

<sup>2</sup> Ver folios 7 y 12 del índice 005, contenido en C08TutelaContraDespachoJuz17CC, 009AnexoRespuesta010 de la carpeta digital de la acción de tutela promovida



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante, por cuenta de la actuación desplegada por la accionada?

**8.-Derechos fundamentales respecto de los cuales se realizará análisis jurisprudencial:**

**8.1. – Debido proceso**

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”<sup>3</sup>

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

*“i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”*

**9.-Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

Respecto a las omisiones de quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, estas están relacionadas con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo<sup>4</sup>, ya que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de dichas funciones se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

---

<sup>3</sup> Sentencia C-341 de 2014 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo

<sup>4</sup> Al respecto, artículos 6º y 228 de la CP, en concordancia con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre dicho aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 esbozó:

*“La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.*

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela.

Bajo la misma línea, se evidencia que el accionante funge como demandando en el trámite cuya competencia le corresponde al estrado judicial convocado, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito en casos de omisión por parte de funcionarios judiciales en el cumplimiento de los términos procesales, estableciendo que los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: *“(i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal”*<sup>5</sup>

En el presente caso, respecto del primer elemento, se tiene que el señor Eliceo Cortes Cortes, ha presentado sendos requerimientos dentro del proceso cuya competencia le corresponde al Juzgado Cuarto (4°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Localidad de Bosa.

Ahora bien, respecto al segundo elemento, encuentra este Despacho que cada una de las solicitudes propuestas por el accionante han resultado auscultadas por la convocada, razón por la que no se encuentra parálisis o dilación en el proceso objeto de ataque constitucional.

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional, pues entre la presentación del mecanismo constitucional y la concurrencia de los hechos que alega el accionante, no ha transcurrido un largo periodo.

<sup>5</sup> Sentencia SU-453 de 2020 del dieciséis de octubre del 2020, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Norma aplicable:** Artículo 29 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:** En primera medida, habrá de advertirse que el mecanismo de amparo propuesto por el señor Eliceo Cortes Cortes, se torna improcedente con base en los siguientes argumentos que pasan a exponerse:

**No concurren presupuestos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales**

Sobre este ítem, encuentra este estrado judicial que la decisión emitida por parte del Juzgado Cuarto (4°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Localidad de Bosa, en proveído calendado 15 de agosto del 2023 y, de la cual se duele el accionante atenta su derecho fundamental al debido proceso, no adolece de los defectos generales y específicos necesarios para la procedencia de la acción de tutela impetrada.

En dicho sentido, nuestro ordenamiento jurídico permite que a través de la acción de tutela se cuestionen las actuaciones y las providencias que los jueces profieren. Sin embargo, la permisón del amparo en tales asuntos no es la regla general, sino una excepción, pues de lo contrario se podría desnaturalizar la figura de la tutela.

Figura la cual, por una parte, tiene como objeto exclusivo cuestiones constitucionales particulares y no meramente legales; y por otro, se caracteriza por ser residual y subsidiaria, dado que el ordenamiento jurídico dispone de mecanismos ordinarios para el ejercicio y protección de los diferentes derechos.

Consecuencia de lo anterior y, para evitar la desnaturalización de la acción de tutela, nuestra Honorable Corte Constitucional fijó criterios, parámetros, o causales de orden general y específico para la procedencia del mecanismo constitucional impetrado, cuya carga de acreditación corresponde al promotor de la causa, dicho lo anterior, seguidamente se relacionan estos;

*“De manera reiterada la Corte ha indicado que en el análisis de las **causales generales de procedencia** en contra de providencias judiciales, el juez de tutela debe verificar lo siguiente:*

- (i) que se acredite la legitimación en la causa (artículos 5, 10 y 13, Decreto-Ley 2591 de 1991)*
- (ii) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela<sup>2</sup>, ni una decisión proferida con ocasión del control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, como tampoco la que resuelva el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado<sup>3</sup>.*
- (iii) que se cumpla con el requisito de inmediatez, es decir que la tutela se promueva en un plazo razonable<sup>4</sup>;*
- (iv) que se identifique de forma clara, detallada y comprensible los hechos que amenazan o afectan los derechos fundamentales en cuestión y que, si existió la posibilidad, ellos hayan sido alegados en el trámite procesal<sup>5</sup>;*



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- (v) *que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, esto es que el interesado acredite que agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, salvo que pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable<sup>6</sup> o los medios de defensa judicial existentes no sean idóneos o eficaces para evitarlo<sup>7</sup>.*
- (vi) *que la cuestión planteada sea de evidente relevancia constitucional, lo que exige que el caso trate sobre un asunto de rango constitucional y no meramente legal o económico<sup>8</sup>;*
- (vii) *que cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo en la decisión judicial cuestionada, es decir que si tal error no hubiere ocurrido el alcance de la decisión hubiese sido sustancialmente distinto<sup>9</sup>.*

*En cuanto a las **causales específicas de procedencia** de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha indicado que se trata de defectos graves que hacen que la decisión sea incompatible con la Constitución y genere una transgresión de los derechos fundamentales. Sobre el particular, a partir de la Sentencia C-590 de 2015, la Corte precisó que la tutela se concederá si se presenta al menos uno de los siguientes defectos:*

- (i) *defecto orgánico, que se genera cuando la sentencia acusada es expedida por un funcionario judicial que carecía de competencia<sup>10</sup>;*
- (ii) *defecto procedimental absoluto, que se produce cuando la autoridad judicial actuó por fuera del procedimiento establecido para determinado asunto.<sup>11</sup>;*
- (iii) *defecto fáctico, que se presenta cuando la providencia acusada tiene problemas de índole probatorio, como la omisión del decreto o práctica de pruebas, la valoración de pruebas nulas de pleno derecho o la realización indebida y contraevidente de pruebas existentes en el proceso<sup>12</sup>;*
- (iv) *defecto material o sustantivo, que ocurre cuando la decisión judicial se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una clara contradicción entre los fundamentos de la decisión<sup>13</sup>;*
- (v) *error inducido, que se genera cuando la autoridad judicial vulnera los derechos fundamentales del afectado producto de un error al que ha sido inducido por factores externos al proceso, y que tienen la capacidad de influir en la toma de una decisión contraria a derecho o a la realidad fáctica probada en el caso<sup>14</sup>;*
- (vi) *decisión sin motivación, que supone que el juez no cumplió con su deber de expresar los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión<sup>15</sup>;*
- (vii) *desconocimiento del precedente, que se genera cuando frente a un caso con los mismos hechos una autoridad se aparta de los procedimientos establecidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o por los dictados por ellos mismos (precedente horizontal), sin cumplir con la carga de justificar de forma suficiente y razonada por qué se cambia de precedente<sup>16</sup>; y*
- (viii) *violación directa de la Constitución, que se genera cuando una providencia judicial desconoce por completo un postulado de la Constitución, le atribuye un alcance insuficiente o lo contradice<sup>17</sup>.<sup>16</sup> (negrilla del original).*

Presupuestos, los cuales reiterase no concurren en el *sub lite* para la concesión del amparo requerido, ello, por cuanto el accionante:

- (I) No acreditó haber agotado todos los medios de defensa de los que disponía, entiéndase, presentar recurso de reposición en contra de la decisión emitida en proveído calendado 15 de agosto del 2023, situación comprobable del informe que fue rendido por el titular del juzgado accionado quien indicó: **“para los mentados proveídos no se interpuso recurso de reposición alguno”<sup>17</sup>** (negrilla del original)

<sup>6</sup> Sentencia SU215/22 del dieciséis de junio del 2022, M.S. Natalia Ángel Cabo.

<sup>7</sup> Ver folio 3 del índice 010 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- (II) El asunto puesto a consideración de este estrado judicial, no ostenta la suficiente relevancia constitucional para que sea amparado el derecho fundamental invocado, toda vez que el mismo no se advierte vulnerado y la controversia gira en asunto meramente legal, del cual, el Juzgado accionado ya ausculto las peticiones, acorde a nuestra normativa.

Sobre este punto, deberá advertir el accionante que no se puede recurrir a la acción de tutela para imponer al Juez Constitucional una determinada interpretación de las normas aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, pues dicha situación correspondería el invadir competencias del estrado judicial accionado.

Situación que torna en improcedente el amparo, al no ser la acción de tutela una vía idónea para que se produzcan pronunciamientos alternativos, con apoyo en una valoración probatoria, interpretación o argumentación distinta, pues ello convertiría al mecanismo constitucional, en un instrumento adicional para suscitar oportunidades procesales no consagradas en la ley o cuando estas fueron utilizadas con resultado desfavorable a las pretensiones del solicitante, sin que se detecte una desviación arbitraria, caprichosa o absurda por parte del Juzgado accionado en sus decisiones.

- (III) No se advierte irregularidad procesal por parte del Juzgado accionado, pues se tiene que el proceso en donde ostenta el señor Eliceo Cortes Cortes, la condición de demandado se ha promovido acorde lo dispuesto en nuestro C.G. del P., estableciendo la competencia para conocer del asunto con ocasión del lugar de cumplimiento de la obligación, acorde al numeral 3° del artículo 28 del C.G. del P.

Aunado, que la afirmación propuesta por el accionante dirigida a que el Juez accionado debe declararse impedido en aplicación del numeral 7° del artículo 141 *ibidem* el cual señala:

*“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*

No resulta aplicable para el asunto que ocupa ahora la atención del Juzgado, pues los hechos constitutivos de la denuncia penal, no se refiere a situaciones ajenas al proceso o a la ejecución de la sentencia.

Por último, la solicitud de suspensión no resulta procedente, por cuanto el proceso para el cual va encausada, no se encuentra en estado de dictar



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

sentencia de segunda o de única instancia, de conformidad con lo señalado en el artículo 162 del C.G. del P.

Expuesto lo anterior, también deberá precisarse que no fue acreditada la concurrencia de un perjuicio irremediable, el cual requiera la protección inmediata del mecanismo constitucional para que no concurra, sobre este aspecto, senda jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorecen sus intereses, no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas dichas manifestaciones, por otro medio probatorio<sup>8</sup>.

Situación que no acontece para el asunto de marras, es decir, el señor Eliceo Cortes Cortes, no queda exonerado en la acción de tutela, de no probar los hechos en los que sustentó el amparo constitucional, sobre este aspecto;

*“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ( “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)<sup>9</sup>”*

*“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”<sup>10</sup>*

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”<sup>11</sup>*

Así las cosas, no hay lugar a ver como constitutiva de vía de hecho la labor efectuada por el juez accionado, pues fundamentó cada una de sus decisiones, al margen, de si este estrado judicial comparte o no ese criterio.

Cabe decir que en el contexto de lo actuado, las premisas de sus determinaciones no son exóticas, corresponden a la realidad procesal y sustancial que encontró en el caso, y al análisis e interpretación del asunto, actividad que se despliega con autonomía e independencia, y en la cual no es dado interferir.

---

<sup>8</sup>Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

<sup>9</sup> Sentencia T-153/11 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>10</sup> Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>11</sup> Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela promovida por **ELICEO CORTES CORTES** ciudadano que se identifica con cédula de ciudadanía No. 4'950.031 de Villavieja – Huila, quien actúa en causa propia, en contra del **JUZGADO CUARTO (4°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ LOCALIDAD DE BOSA**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*A.L.F.*